

DECRETO No. 562

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 588 del 24 de octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 222, Tomo 353 del 23 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana.
- II. Que es necesario actualizar el marco legal vigente de forma que responda plenamente y de forma integral a la evolución del Virus de Inmunodeficiencia Humana a nivel mundial, regional y local.
- III. Que la Ley de Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, debe actualizarse y fortalecerse definiendo entre otros: un ente rector, sus atribuciones, redefiniendo la CONAVIH y sus atribuciones. De igual manera un procedimiento sancionatorio, todo esto redundará en una ley más efectiva.
- IV. Que se vuelve necesaria la atención integral de las personas viviendo con VIH, el abordaje del virus debe ser equitativa de parte de todos los sectores del país, por lo que se establece un trabajo conjunto entre el ente rector y los actores principales para que la Política Nacional Integral sea efectiva.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Salud y de las diputadas y diputados: Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Rodrigo Ávila Avilés, Francisco José Zablah Safie, Manuel Orlando Cabrera Candray, Zoila Beatriz Quijada Solís, Juan Carlos Mendoza Portillo, Norman Noel Quijano González, Guillermo Francisco Mata Bennett, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Elizabeth Gómez Perla, Santos Adelmo Rivas Rivas, Reynaldo Antonio López Cardoza, Mauricio Ernesto Vargas Valdez; con la iniciativa de los diputados de la legislatura 2012-2015 Douglas Leonardo Mejía Avilés y Adán Cortez; y con el apoyo de las diputadas y los diputados Ana Vilma Albanes de Escobar, Ana Marina Alvarenga Barahona, Lucía del Carmen Ayala de León, Roger Alberto Blandino Nerio, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Norma Cristina Cornejo Amaya, Valentín Aristides Corpeño, Rosa Alma Cruz Marinero, Raúl Omar Cuéllar, Nidia Díaz, René Gustavo Escalante Zelaya, José Edgardo Escolán Batarse, Margarita Escobar, Jorge Alberto Escobar Bernal, Julio César Fabián Pérez, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Medardo González Trejo, Vicente Hernández Gómez, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Rodolfo Antonio Martínez, Rolando Mata Fuentes, Calixto Mejía Hernández, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, René Alfredo Portillo Cuadra, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos Armando Reyes Ramos, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Ruíz, Karina Ivette Sosa, Jaime Orlando Sandoval, Jaime Gilberto Valdés Hernández, Juan Alberto Valiente Álvarez y John Tennat Wright Sol.

DECRETA la siguiente:

**LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INFECCIÓN PROVOCADA POR EL VIRUS DE
INMUNODEFICIENCIA HUMANA**

TÍTULO I
Disposiciones fundamentales

CAPÍTULO I
Objeto, ámbito de aplicación, ente rector y nivel ejecutivo

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto velar tanto en el sector público como privado, por la salud de los habitantes de la República, en la prevención, promoción, protección, atención integral y el control de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana, que en adelante se denominará VIH, mediante la implementación de estrategias de coordinación interinstitucional, con énfasis en los ámbitos educativo, laboral, penitenciario, salud e investigación; respetando los derechos humanos de la población.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Estarán sujetos a la presente ley todas las instituciones públicas, autónomas, incluido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; así como a las personas naturales y jurídicas privadas que ejecuten acciones de prevención, promoción, protección y atención integral relacionada a la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana - VIH.

Ente rector

Art. 3.- El Ministerio de Salud, que podrá abreviarse "MINSAL" será el ente rector para efectos de la presente ley.

Atribuciones

Art. 4.- Serán atribuciones del MINSAL, las siguientes:

- a) Elaborar y presentar el reglamento de la presente al Ejecutivo para su aprobación.
- b) Elaborar de manera conjunta y coordinada los protocolos de prevención y atención integral, relacionados al VIH, con los integrantes del Sistema Nacional de Salud, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las siguientes instituciones: Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia a través del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia-CONNA-.
- c) Crear los mecanismos de monitoreo, supervisión y evaluación de manera conjunta y coordinada con las entidades mencionadas en el literal anterior, los cuales serán aplicados por cada una de ellas.
- d) Establecer, promover y fortalecer un mecanismo de coordinación intersectorial e interinstitucional para el cumplimiento de la presente ley.
- e) Crear la Política Nacional Interinstitucional de compra conjunta de medicamentos, y métodos de prevención para personas con VIH.
- f) Elaborar la Política de Atención Integral y su plan estratégico de respuesta nacional al VIH.
- g) Actualizar los protocolos para la atención integral, que serán aplicados a nivel nacional.
- h) Fortalecer la capacitación y sensibilización del personal en el manejo del VIH.

- i) Fortalecer el Sistema de Información Gerencial de VIH.
- j) Fortalecer la investigación en VIH como insumo para la toma de decisiones políticas y técnicas; integrando los conocimientos actualizados del ámbito nacional e internacional.
- k) Brindar información suficiente y oportuna a toda persona sobre el VIH.
- l) Promover la participación comprometida de todas las personas para la prevención y atención del VIH.
- m) Gestionar los recursos económicos, materiales y humanos, para la aplicación de la presente ley.
- n) Establecer líneas de acción orientadas a divulgar y capacitar sobre el conocimiento, uso y aplicación de la presente ley y de otros instrumentos normativos relacionados al VIH.
- o) Elaborar y actualizar los protocolos de atención en primeros auxilios para personal de alto riesgo, en especial para los casos donde haya contacto con fluidos corporales.
- p) Actualizar la guía clínica de Profilaxis Post Exposición y de Bioseguridad, para el personal de salud con alto riesgo de exposición.
- q) Elaborar protocolos de atención para el manejo de cadáveres, incluyendo el de aquellas personas que vivieron con VIH.

CAPÍTULO II

Nivel Ejecutivo

Responsable del ámbito laboral

Art. 5.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social en coordinación con el ente rector, es la institución responsable de velar por la aplicación correcta y oportuna de la presente ley, en lo relacionado con el ámbito laboral.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de las diferentes dependencias que lo conforman, debe brindar a las personas atención oportuna y personalizada, por medio de personal capacitado y sensibilizado en la temática de VIH, que comprenda asesoría laboral sobre derechos y deberes para las personas trabajadoras, así como orientación en materia de empleo y ocupación.

Responsable del ámbito educativo

Art. 6.- El Ministerio de Educación en coordinación con el ente rector, es la institución responsable de velar por la aplicación correcta y oportuna de la presente ley en lo relacionado con este ámbito, en todos los niveles y modalidades de educación; adecuando los mensajes de prevención de acuerdo al desarrollo psicoevolutivo y el nivel educativo.

Responsable del ámbito de la niñez y adolescencia

Art. 7.- El Estado, a través del Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en coordinación con el ente rector, tiene la obligación de garantizar el rol primario y fundamental de la familia, así como los derechos conferidos por las leyes de la República, con énfasis en los derechos de las niñas, niños y adolescentes con VIH, en condiciones de vulnerabilidad y aquellos que son afectados por el VIH.

Las instituciones del Estado que brindan atención pedagógica y cuidado a las niñas, niños y adolescentes con VIH, deben ofrecer una atención médica especializada e integral que cuente con condiciones físicas, médicas y ambientales que beneficien su tratamiento y garantice todos sus derechos, independientemente de la forma en que adquirieron el VIH.

Responsable del ámbito penitenciario

Art. 8.- El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en coordinación con el ente rector, es la institución responsable de velar por la aplicación correcta y oportuna de la presente ley, en lo relacionado al ámbito penitenciario.

Responsable del ámbito militar

Art. 9.- El Ministerio de la Defensa Nacional en coordinación con el ente rector, es la institución responsable de velar por la aplicación correcta y oportuna de la presente ley, en lo relacionado al ámbito de las unidades militares.

TÍTULO II

Derechos y obligaciones

CAPÍTULO I

De los derechos

Derechos para la persona con VIH

Art. 10.- Las acciones relacionadas con la prevención y atención del VIH, garantizarán el respeto de los derechos fundamentales de las personas con VIH y de todos los habitantes de la República; para efectos de esta ley se reconocen los siguientes derechos:

- a) No discriminación: se prohíbe toda discriminación contraria a la dignidad humana y cualquier acto estigmatizador en perjuicio de las personas con VIH, así como de su familia.

Asimismo, se prohíben las restricciones o medidas coercitivas de los derechos y las libertades de las personas infectadas por el VIH. Salvo las excepciones contenidas en esta ley, a toda persona con VIH le asiste el derecho de que no se interfiera en el desarrollo de sus actividades civiles, familiares, laborales, educativas, afectivas y sexuales, estas últimas de acuerdo con las respectivas recomendaciones de protección.
- b) Acceso a la información sobre VIH: todas las personas tienen derecho a contar con información actualizada, oportuna, exacta, veraz, comprensible y científica, incluyendo medios y formatos accesibles y alternativos para personas con discapacidad, acerca de los modos de transmisión, métodos de prevención, tratamientos y acciones realizadas en respuesta al VIH y demás aspectos de la infección y situación del VIH.
- c) Información del diagnóstico de VIH: toda persona que haya sido diagnosticada con VIH, tiene derecho a revelar su condición, a la o las personas que considere conveniente.
- d) Acceso a la prueba para el diagnóstico de la infección por VIH: todas las personas tienen derecho a acceder voluntariamente a la prueba para el diagnóstico de la infección por VIH, bajo los criterios del consentimiento informado y formas alternativas de comunicación y lenguaje.
- e) Acceso a la atención integral: todas las personas con VIH, tienen derecho a recibir servicios de calidad, calidez, equidad y oportunidad que garanticen sus necesidades de salud por este diagnóstico.

- f) Acceso a recibir consejería y orientación: toda persona con VIH, familiares o allegados, tiene el derecho a recibir consejería y orientación en una forma oportuna, adecuada, voluntaria y sin discriminación, acerca de temas relacionados con la prevención y atención del VIH.

Además de los anteriores, todos los derechos reconocidos por la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes

Art. 11.- Las niñas, niños y adolescentes viviendo con VIH, no podrán ser privados de los derechos que les son inherentes de conformidad con las leyes y tratados ratificados por el país, debiendo gozar sin restricción alguna de los mismos.

Tutela

Art. 12.- En los casos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido diagnosticados con VIH y que se encuentren en situación de abandono, se atenderá a lo establecido en la Constitución, Tratados Internacionales y demás legislación secundaria que garantice su protección Integral, teniendo particular consideración en el interés superior de la niña, niño y adolescente.

Creación de centros de asistencia integral

Art. 13.- El Estado, en coordinación con organizaciones públicas y privadas, promoverá y apoyará la creación de centros de asistencia integral para la niñez y adolescencia viviendo con VIH, a quienes a falta de familiares o tutores legales, se les provea un ambiente adecuado para su desarrollo, alimentación, atención médica, apoyo psicológico o cualquier otro servicio de asistencia.

También creará centros de asistencia integral para personas adultas mayores viviendo con VIH que carezcan de vivienda, en donde se les proveerá de alimentación adecuada, atención médica, apoyo psicológico o cualquier otro servicio relacionado con su atención.

CAPÍTULO II

Obligaciones

Prácticas sexuales

Art. 14.- Es responsabilidad de las personas en general, informarse y practicar su sexualidad utilizando métodos de prevención científicamente comprobados a fin de minimizar los riesgos de adquirir el VIH.

Las personas viviendo con VIH están obligadas a practicar su sexualidad, utilizando métodos de prevención científicamente comprobados, a fin de minimizar los riesgos de transmisión del virus a otras personas.

Deber de comunicar

Art. 15.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud y los prestadores privados deben desarrollar las medidas y acciones para sensibilizar a las personas con VIH, que les permitan tener relaciones sexuales más seguras y su responsabilidad ética en revelar su estado serológico por seguridad a su pareja.

Las instituciones desarrollarán la consejería para orientar sobre la importancia de revelar su condición a su pareja y para la utilización correcta de los métodos de barrera.

Toda persona que haya sido notificada de su condición serológica, está obligada a comunicarle tal situación a su pareja ya sea permanente o eventual.

Es obligación de toda persona viviendo con VIH, informar sobre su condición al personal de salud que le atiende.

La misma obligación, tendrán los familiares o allegados en caso que la persona con VIH no estuviere en capacidad de informarlo.

Prohibición de donar

Art. 16.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud y los prestadores privados tienen la obligación de aplicar procedimientos de alta calidad, seguros y eficaces, tanto a los donantes como a los receptores de órganos, sangre y otros tejidos humanos.

Ninguna persona viviendo con VIH podrá ser donante de órganos, sangre u otros tejidos humanos para uso terapéutico; tampoco podrá donar semen, óvulos, leche materna o lactar, excepto con fines de investigación.

Quien hiciere uso indebido, imprudente o negligente de fluidos o derivados humanos resultando como consecuencia la infección de terceras personas con el VIH, será sancionado de conformidad al Código Penal y demás leyes respectivas.

TÍTULO III

Política de atención integral

CAPÍTULO I

De la Política de atención integral y del nivel asesor

Establecimiento de la política de atención integral

Art. 17.- El Estado a través del Ministerio de Salud, en un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, establecerá la política de atención integral, la cual deberá contener acciones de prevención, vigilancia epidemiológica, control, diagnóstico, atención de la infección con enfoque intersectorial y con la participación de la sociedad.

La Política Nacional de Respuesta Integral al VIH debe tener continuidad y contar con un mecanismo de revisión, adecuación y actualización, que permita incorporar los avances y actualizaciones respecto a la atención sanitaria, derechos humanos y necesidades legales.

De la Comisión Nacional Contra el VIH

Art. 18.- Créase la Comisión Nacional Contra el VIH, "CONAVIH", como un organismo asesor del Ministerio de Salud, que se integrará de la manera siguiente:

- a) Un representante debidamente acreditado por el Ministerio de Salud, quien la coordinará.
- b) Un representante debidamente acreditado del Consejo Superior de Salud Pública.
- c) Un representante debidamente acreditado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) Un representante debidamente acreditado de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos.

- e) Un representante debidamente acreditado de las Asociaciones o Fundaciones cuyo objetivo sea la prevención, protección y defensa ante el VIH, legalmente establecidas.
- f) Un representante debidamente acreditado del Colegio Médico.
- g) Un representante debidamente acreditado de la Secretaría de Inclusión Social.
- h) Un representante debidamente acreditado del Instituto Nacional de La Juventud.

Atribuciones de la Comisión Nacional Contra el VIH

Art. 19.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Ministerio de Salud la actualización de la Política Nacional, el Plan Estratégico Nacional Multisectorial de VIH e Infecciones de Transmisión Sexual e instrumentos para la ejecución, monitoreo, y evaluación del programa.
- b) Proponer las estrategias que faciliten la coordinación, articulación y ejecución de las líneas de acción entre sus integrantes y demás entidades e instituciones involucradas en las acciones de prevención, atención, monitoreo y evaluación del VIH.
- c) Proponer al Ministerio de Salud la ejecución de una estrategia comunicacional simultánea e integrada de información, comunicación y educación sobre factores de riesgo, diagnóstico y tratamiento relacionados con el VIH.
- d) Proponer mecanismos para supervisar, monitorear y evaluar la aplicación e impacto de las acciones de prevención, atención y control del VIH, que nos permita tener un perfil epidemiológico continuamente actualizado.
- e) Promover y facilitar por parte de sus integrantes, el respaldo institucional a la presente ley, su reglamento y política.
- f) Proponer al Ministerio de Salud, iniciativas de reformas a la presente ley y su reglamento, relacionados a mejorar la respuesta integral al VIH.
- g) Proponer al Ministerio de Salud y al Ministerio de Relaciones Exteriores, la suscripción de convenios internacionales relacionados a mejorar la respuesta integral al VIH.
- h) Vigilar la promoción y seguimiento de compromisos de carácter internacional que el país haya suscrito en relación con la materia.
- i) Proponer a sus integrantes los criterios en materia de investigación sobre el VIH, incluyendo programas para la prevención, control y la atención integral, así como promover y apoyar la realización de investigaciones y eventos de carácter científico relacionados al VIH.
- j) Proponer estrategias de vigilancia epidemiológica para bancos de sangre, laboratorios, bancos de órganos y tejidos, bancos de leche materna y centros hospitalarios públicos y privados con la finalidad de evitar o minimizar los riesgos de transmisión del VIH.
- k) Apoyar en los requerimientos que el nivel ejecutivo le solicite, para el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO II

Acciones de prevención

Acciones de prevención

Art. 20.- Es obligación de toda persona natural o jurídica realizar y promover acciones encaminadas a prevenir la infección del VIH a fin de que se conviertan en agentes activos en la lucha contra la epidemia.

Deber de especializar recursos humanos

Art. 21.- Las instituciones públicas o privadas incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que presten servicios de salud, deberán contar con recursos humanos especializados para la promoción, prevención, control, investigación y tratamiento sobre el VIH.

Difusión de métodos de prevención

Art. 22.- Los métodos de prevención y control científicamente comprobados y aceptados, deberán ser ampliamente difundidos a través de los medios de comunicación social, tradicionales y alternativos, a fin de dar cobertura mediática a toda la población.

Métodos de prevención

Art. 23.- Deberá garantizarse el fácil acceso para la obtención del preservativo o condón como método de prevención, ya que constituye un método que disminuye la diseminación de las infecciones de transmisión sexual.

Los establecimientos públicos y privados de salud y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social de acuerdo a los servicios que presten, deberán contar con dispensadores de éstos.

Los establecimientos que prestan servicios de habitación ocasional quedan obligados a entregar como mínimo dos condones, como parte del servicio básico que presten.

Prevención en centros especiales

Art. 24.- En los centros de readaptación social, de seguridad y guarniciones o establecimientos militares, se promoverán acciones de prevención y educación del VIH, y deberá cumplirse con lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior.

Cuando una persona se encontrare detenida o privada de libertad por orden judicial y administrativa, tiene derecho a recibir la información, orientación, educación veraz y científica necesaria sobre la prevención del VIH, así como a recibir la atención médico-hospitalaria que requiera en condiciones que no vulneren su dignidad personal.

CAPITULO III

Del diagnóstico

Diagnóstico

Art. 25.- La ejecución de toda prueba con el fin de diagnosticar la infección del VIH, así como sus resultados, deberán realizarse respetando los derechos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, antes y después de la prueba, salvo los siguientes casos:

- a) Que a criterio del médico, exista necesidad de efectuar la prueba con fines exclusivamente de la atención de salud del paciente, a fin de contar con un mejor criterio para establecer diagnóstico y terapéutica; esta circunstancia deberá constar en el expediente clínico respectivo.
- b) Cuando se trate de donación de leche materna, sangre, semen, órganos o tejidos.
- c) Cuando se requiera para fines procesales y penales, y con previa orden de la autoridad competente.

Pruebas inmunológicas

Art. 26.- Se prohíbe solicitar la prueba para el diagnóstico de la infección por VIH, por cualquier medio o motivo; así como utilizar engaños para la realización de las mismas, valiéndose de las pruebas de rutina u otro tipo de mecanismo que indirectamente permita inferir el estatus frente al VIH.

No podrá solicitarse la prueba inmunológica para diagnosticar el VIH para el ingreso al país, para acceder a bienes o servicios, o para formar parte de instituciones y centros de trabajo públicos o privados.

Información de resultados

Art. 27.- El médico tratante o personal de salud capacitado en VIH que informare a una persona de su condición seropositiva, hará saber además el carácter infeccioso de ésta y de los medios de transmisión y de prevención, del derecho de recibir asistencia en salud adecuada e integral, y de la obligación de cumplir lo establecido en el artículo 15 de la presente ley, todo con garantía a su confidencialidad.

Referencia para atención

Art. 28.- En el ejercicio privado de la atención en salud, el profesional de la salud podrá acordar con la persona diagnosticada con VIH, su referencia a las instancias que ejecuten la política de atención integral para personas con VIH.

CAPÍTULO IV

Vigilancia epidemiológica

Normas de bioseguridad

Art. 29.- Todo personal de salud está obligado a cumplir con las normas de bioseguridad establecidas independientemente de su condición para garantizar el control de la transmisión de la infección.

Toda persona que ejerza su profesión u oficio en donde se realicen procedimientos que signifiquen riesgo de la transmisión del VIH para las personas que atienden, está obligada a cumplir con las normas de bioseguridad establecidas.

Las instituciones públicas y privadas donde se realicen procedimientos de riesgo de la transmisión del VIH deberán proporcionar los materiales y equipos necesarios para la práctica de las normas de bioseguridad.

Deber de informar con fines de vigilancia

Art. 30.- Las instituciones de salud, públicas y privadas, y los profesionales de la salud, deberán informar sobre las personas diagnosticadas con VIH al MINSAL, así como las muertes relacionadas con la infección, con fines epidemiológicos y de intervención, garantizando la confidencialidad.

Investigación científica en seres humanos

Art. 31.- La investigación en seres humanos para fines de prevención y tratamiento del VIH, deberá cumplir lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud.

TÍTULO IV

Infracciones, sanciones, competencia y procedimiento

CAPÍTULO I

Infracciones

Infracciones

Art. 32.- Son infracciones todas las transgresiones, quebrantamientos, violaciones o incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente ley, y se clasifican en: graves y muy graves.

Infracciones graves

Art. 33.- Se considerarán como infracciones graves las acciones u omisiones siguientes:

- a) Negar el acceso a la información sobre el VIH.
- b) Negar el acceso a recibir consejería y orientación relacionados con la prevención y atención del VIH.
- c) Discriminar o estigmatizar a una persona por su condición de VIH.
- d) No garantizar el acceso a métodos de prevención.
- e) No comunicar sobre su condición serológica, como se describe en el Art. 15.
- f) Negarse a informar al Ministerio de Salud sobre las personas diagnosticadas y las muertes relacionadas al VIH, por parte de las instituciones y profesionales de la salud.

Infracciones muy graves

Art. 34.- Se considerarán como infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes:

- a) Negar el acceso voluntario a la realización de la prueba de VIH.
- b) Obligar a realizarse la prueba de VIH.
- c) Revelar información sin consentimiento sobre la condición y diagnóstico de una persona con VIH.
- d) Negarse a brindar una atención integral a las personas con VIH.
- e) Privar los derechos reconocidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley.
- f) Negarse a aplicar los procedimientos de alta calidad, seguridad y eficaces, tanto a los donantes como a los receptores de órganos, sangre y otros tejidos humanos, en los procesos de donación.
- g) Donar órganos, sangre u otros tejidos, a sabiendas de su condición de VIH.
- h) No informar al paciente de su condición serológica.
- i) Incumplir las normas de bioseguridad.
- j) Infringir las normas técnicas, protocolos y procedimientos de laboratorio clínico aprobados por el Ministerio de Salud en relación a este padecimiento.

CAPITULO II

Sanciones

Sanciones

Art. 35.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa, las sanciones aplicables a los infractores de la presente ley son:

Para las infracciones graves, las multas serán de diez hasta cincuenta salarios mínimos del sector comercio y servicio vigente.

Para las infracciones muy graves, las multas serán de cincuenta y uno hasta cien salarios mínimos del sector comercio y servicio vigente.

Determinación de la multa

Art. 36.- Para determinar el monto de la multa, ésta será acorde al tipo de infracción cometida y la autoridad competente tomará en cuenta:

- a) La capacidad económica del infractor.
- b) La trascendencia y la gravedad de la infracción.
- c) La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio del afectado.
- d) El grado de intencionalidad del infractor.
- e) El grado de participación en la acción u omisión.
- f) Las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según el caso.

Cuando el infractor fuere titular o máxima autoridad de una institución gubernamental, una empresa privada o cualquiera asociación y fundación sin fines de lucro, que cuenta con varios establecimientos, la reincidencia y la reiteración se apreciarán por infracciones cometidas en un mismo establecimiento.

El importe de las multas ingresará al Fondo General del Estado.

Pago de multas

Art. 37.- Las multas impuestas deberán cancelarse dentro del plazo de ocho días hábiles después de notificada la resolución final en firme, el pago de la multa se efectuará en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda. Después de transcurrido el plazo para el pago de dicha multa sin haberse hecho efectiva, se procederá a certificar la resolución que la contenga, la cual tendrá fuerza ejecutiva para efectos de cobro por la vía judicial.

Derecho a denunciar administrativamente

Art. 38.- Toda persona viviendo con VIH o sus familiares tendrán el derecho de denunciar, cualquier infracción o vulneración de sus derechos contemplados en la presente ley; independientemente de las acciones que pudieren derivarse de la responsabilidad civil y penal que se originen de las infracciones.

CAPÍTULO III

Autoridad competente y procedimiento

Autoridad competente

Art. 39.- La UNIDAD POR EL DERECHO A LA SALUD, del Ministerio de Salud, en adelante "UDS", será el ente encargado de la aplicación de las sanciones referidas en esta ley.

Principio de legalidad del procedimiento

Art. 40.- La aplicación de sanciones de conformidad a la presente ley, estará sujeta a la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, el que deberá tramitarse de conformidad a las siguientes disposiciones.

Oficiosidad

Art. 41.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia. La autoridad competente que tuviere conocimiento por medio de denuncia o de aviso, ordenará inmediatamente que se inicie el procedimiento.

De la denuncia

Art. 42.- La denuncia por escrito deberá contener:

- a) Nombre y generales del denunciante.
- b) La relación circunstanciada del hecho, con especificación del lugar, tiempo y modo como fue cometido.
- c) La identidad del infractor si fuere conocido y de las personas que presenciaron el hecho, así como el lugar donde pueden ser citados; y
- d) Todas las indicaciones y demás circunstancias que ayuden a la comprobación del hecho denunciado.

La denuncia verbal se recibirá en acta en la que se consignará la información a que se refiere el inciso anterior. El denunciante firmará el acta si supiere, y en caso contrario, dejará impresa la huella digital del pulgar de su mano derecha, o en su defecto, de cualquier otro dedo.

Citación

Art. 43.- Iniciado el procedimiento la autoridad competente ordenará la citación del presunto infractor, para que comparezca dentro del término de tres días hábiles a manifestar su defensa.

Toda citación y notificación deberá hacerse según lo prescrito en el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Rebeldía

Art. 44.- La persona será citada una sola vez, por esquila, con acuse de recibo, debiendo comparecer a la audiencia señalada, a manifestar su defensa, y si el presunto infractor no lo hiciere, de oficio se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento en su rebeldía. El citado podrá comparecer personalmente o mediante su representante legal o acompañado de éste.

Prueba

Art. 45.- Si el presunto infractor compareciere e hiciere oposición al contestar el emplazamiento o fuere declarado rebelde, se abrirá a prueba el procedimiento por el término de ocho días hábiles, dentro del cual deberá producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en la denuncia.

Cuando el presunto infractor no hiciere oposición o confesare la infracción, podrá omitirse la apertura a prueba.

Si fuere necesario practicar inspección, compulsas, peritaje o análisis de laboratorio, se ordenará inmediatamente aunque no haya apertura a prueba.

Medios probatorios

Art. 46.- Los medios probatorios pertinentes para el presente procedimiento sancionatorio, serán los reconocidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Resolución

Art. 47.- Concluido el término de prueba, si hubiere tenido lugar, y recibidas las que se hubieren ordenado o solicitado, la autoridad competente dictará resolución dentro del tercer día, con fundamento en las pruebas y disposiciones aplicables.

La presente resolución quedará firme a partir de los ocho días hábiles, de haber sido dictada.

Recurso

Art. 48.- La resolución que impone la multa admitirá apelación ante el titular del Ministerio de Salud, en el lapso de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución final.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales y derogatorias

Facultad reglamentaria

Art. 49.- El Presidente de la República deberá emitir el reglamento de la presente ley en un plazo de sesenta días, contados a partir de su vigencia.

Aplicación supletoria

Art. 50.- En todo lo no previsto en la presente ley se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civiles y Mercantiles, en lo que fuere aplicable.

Derogatoria

Art. 51.- Derógase la Ley de Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, emitida mediante Decreto N° 588 de fecha 24 de octubre de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 222 Tomo N° 353 del 23 de noviembre del mismo año.

Vigencia

Art. 52.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

RODRIGO ÁVILA AVILÉS
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA
SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR ESCALANTE,
MINISTRA DE SALUD.